



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 14 de febrero de 2006.

Nota N° 01

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar a consideración de esa Legislatura el proyecto de ley que se adjunta, por el cual se ratifica el Tratado de las Provincias Productoras de Hidrocarburos y a sus Anexos, formado el día 26 de noviembre de 1999.

El Tratado Interprovincial objeto de la presente está integrado por considerandos, parte resolutive, el Estatuto de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y las bases y objetivos para crear un Ente Interprovincial de Hidrocarburos.

Se adjunta al proyecto de ley, el original del Tratado Interprovincial, el cual formará parte de la misma como Anexo.

En virtud de lo descripto, remito adjunto proyecto de ley con el Tratado Interprovincial, para su tramitación en única vuelta, conforme artículo 143 inciso 1) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Miguel Ange Saiz, gobernador

Al Señor Presidente
De la Legislatura Provincial
Ing. Mario De Rege
SU DESPACHO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el "Tratado de las Provincias Productoras de Hidrocarburos y sus Anexos", firmado el día 26 de noviembre de 1999, que como Anexo se incorpora a la presente como integrante de la misma.

Artículo 2°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TRATADO INTERPROVINCIAL DE LOS HIDROCARBUROS

Ante la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria efectuada por el presidente de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), Gobernador de la Provincia de Mendoza Dr. Arturo Lafalla, se reúnen los señores Gobernadores, Ministros y Secretarios de Estado en representación de sus respectivas Provincias:

Señor Gobernador de la Provincia de Chubut
Señor Gobernador de la Provincia de Formosa
Señor Gobernador de la Provincia de Jujuy
Señor Gobernador de la Provincia de La Pampa
Señor Gobernador de la Provincia de Mendoza
Señor Gobernador de la Provincia de Neuquén
Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro
Señor Gobernador de la Provincia de Salta
Señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz
Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y;

Visto,

Los sucesivos documentos suscritos por las Provincias Productoras de Hidrocarburos que dieran lugar a la constitución de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), a saber Tratado Interprovincial suscrito en la Ciudad de Formosa el 8 de agosto de 1986, la Asamblea de la Organización en la Ciudad de Buenos Aires el 17 de mayo de 1988, lo resuelto por la Asamblea XII de Gobernadores celebrada en la Ciudad de Salta el 27 de marzo de 1998, y las reuniones de Gobernadores celebradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fechas 15 de julio y 10 de diciembre de 1998 respectivamente;

La falta de sanción en los últimos cinco años por parte del Congreso de la Nación de los distintos proyectos de Ley Federal de los Hidrocarburos, en los cuales participan las Provincias productoras, a partir del PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

suscripto en 1994, y;

Considerando

1. Que desde 1986 esta Organización ha estado cumpliendo acabadamente con la representación conjunta de los intereses de las Provincias integrantes en materia de exploración y explotación de las reservas de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios;
2. Que en esa defensa de los intereses provinciales la Organización ha logrado el pago a las Provincias integrantes de importantes montos de regalías mal liquidadas, el ejercicio parcial -por delegación- del poder de policía sobre las explotaciones, el reconocimiento del "dominio originario" de las Provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos por Ley Nacional N° 24.145 y por la Constitución Nacional, artículo 124, in fine, entre otros;
3. Que no obstante haber transcurrido siete años desde la sanción de la mencionada Ley y cinco años de la reforma constitucional, la Nación no ha cumplido las claras disposiciones de una y de otra norma, significando ello en la práctica una frustración de los legítimos derechos provinciales;
4. Que últimamente no se ha logrado siquiera despacho de comisión en el Senado, respecto del último proyecto de Ley que fuera consensuado entre la Organización y la Comisión de Combustibles del alto cuerpo iniciadora en el tratamiento del proyecto-, a pesar de haberse concertado el apoyo al mismo en una reunión del presidente de la OFEPHI con los representantes de las distintas comisiones parlamentarias competentes en el asunto;
5. Que en tanto, puede verse cotidianamente que la autoridad nacional de aplicación de la actual Ley, sea por falta de recursos, sea por falta de vocación, ha ido disminuyendo su presencia en el sector y son numerosos los reclamos provinciales por distintos incumplimientos de los permisionarios y concesionarios, por afectaciones al medio ambiente, por diferencias en la liquidación o falta de pago oportuno de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las regalías, por reticencia o incumplimiento en la Obligación de informar a las Provincias o en responder a sus requerimientos, entre otros, que no son diligentemente satisfechos;

6. Que esta insostenible demora en el reconocimiento efectivo del dominio provincial, y consecuentemente del poder concedente de las Provincias, del derecho al cobro directo de las regalías, del derecho al ejercicio pleno de la jurisdicción provincial sobre los contratos en vigencia y sobre las explotaciones en orden a su contralor, a la preservación del medio ambiente de sus territorios, a los derechos de los superficiarios, etc., acarrea perjuicios a los intereses provinciales;
7. Que a partir de la reforma constitucional, el artículo 1° de la Ley N° 17.319 ha devenido en inconstitucional e inaplicable, por estar en abierta violación con la norma del artículo 124 de la Carta Magna, por lo que la Secretaría de Energía de la Nación y esta Organización han impulsado la necesaria reforma de la Ley N° 17.319 para adaptar su texto a dichas normas constitucionales, ratificando la política de desregulación;
8. Que tampoco se han cumplido las previsiones de la Ley N° 24.145, que dispuso transferir los yacimientos a las Provincias en cortos plazos, a pesar de que ya en 1993 se formó la comisión prevista por el artículo 5° de la misma norma (constituida por representantes de la Nación, del Congreso Nacional y de esta Organización), la que produjo un despacho que obtuvo consenso unánime que quedó plasmado en el denominado "PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS" suscrito en 1994 por las provincias productoras, la industria del sector, y el Poder Ejecutivo Nacional, el cual elevó el proyecto de Ley al Honorable Senado de la Nación, obteniendo el mismo -con reformas- media sanción por parte del Alto Cuerpo, habiendo perdido estado parlamentario en 1997 luego de dos años de espera del dictamen de comisión en la Cámara de Diputados de la Nación;
9. Que a partir de entonces han sido numerosas y frecuentes las gestiones, reuniones, y requerimientos que han efectuados los representantes provinciales para obtener la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sanción de un proyecto de Ley Federal de los Hidrocarburos que se compadezca con los acuerdos previos, con la mayor flexibilidad, sin que ninguna de las distintas variantes haya logrado avanzar a pesar de la media sanción del Senado en el año 1996;

10. Que, por otra parte, resulta imprescindible terminar con la incertidumbre a la que está sometida la industria del sector ante la carencia de una legislación actualizada, lo que seguramente afecta a las necesarias inversiones en la reposición de las reservas extraídas, teniendo presente en todo momento la necesidad de preservar la seguridad jurídica, y el respeto a los derechos adquiridos por los permisionarios y concesionarios con la contrapartida del cumplimiento de sus obligaciones;
11. Que, el punto de partida de las normas respecto de la actividad hidrocarburífera, debe ser el reconocimiento que en el sistema de la Constitución Nacional el dictado del régimen de fondo de la misma, en cuanto a desprendimiento del Código de Minería, corresponde a la Nación (artículo 75 inciso 12), siendo resorte exclusivo del Congreso de la Nación la actualización de la normativa de la Ley, sin perjuicio de lo cual es de publico y notorio que el artículo 10 y concordantes (dominio y jurisdicción) han quedado en abierta contradicción con la propia Constitución nacional, después de la mencionada reforma;
12. Que en ese sistema, la aplicación de ese régimen corresponde a las Provincias, es decir el ejercicio pleno del poder concedente sobre los yacimientos según el territorio respectivo, la asunción de la jurisdicción plena sobre los mismos a través de la autoridad de aplicación que debe designar cada Provincia, la que tendrá a su cargo el control técnico y ambiental de las explotaciones, conforme a los procedimientos provinciales, con entendimiento del Poder Judicial de las mismas en caso de conflictos;
13. Que, asimismo las Provincias deben contar como derecho propio el cobro directo de las regalías, la percepción del canon minero que indebidamente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

retiene la Nación desde la reforma constitucional, y poder efectuar un control eficaz sobre el cumplimiento obligaciones;

14. Que las Provincias, en ejercicio de esos atributos jurisdiccionales, podrían dictar individualmente las normas de aplicación y de procedimiento que estimen pertinentes, como así también establecer la organización administrativa de la autoridad provincial de aplicación;
15. Que sin embargo, desde el comienzo de este largo proceso, las Provincias productoras han coincidido sobre la conveniencia de contar con normas técnicas y procedimientos operativos uniformes a través de un ámbito de coordinación entre la mismas y de concertación con la Nación, que a su vez otorgue a la industria la certeza de un tratamiento similar por cada jurisdicción;
16. Que por lo expuesto es conveniente una actualización del Tratado Interprovincial de creación de la OFEPHI, en las que se incorporen las bases y objetivos que permitan la conformación, de un ENTE INTERPROVINCIAL DE LOS HIDROCARBUROS que asuma la importante función de homogeneizar las reglamentaciones técnicas y operativas para la aplicación análoga en cada Provincia del régimen de fondo;
17. Que corresponde dejar en claro que dicho Organismo deberá. mantener abierta la posibilidad de incorporación en la categoría que corresponda a las Provincias en las que se realicen tareas exploratorias en búsqueda de yacimientos de gas y de petróleo como adherentes, y como miembros plenos a las que alcancen la explotación comercial de los mismos;
18. Que corresponde elevar el presente a las respectivas Legislaturas Provinciales a los efectos de su consideración y -de existir conformidad con sus términos- ratificar el presente acto, dándole jerarquía de TRATADO INTERPROVINCIAL en los términos del artículo 125 de la Constitución Nacional, para su oportuna comunicación al Congreso de la Nación;
19. Que lo expuesto no obsta a las eventuales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acciones por inconstitucionalidad del artículo 1° y concordantes de la Ley N° 17.319 que pudieren interponer las Provincias que así lo decidieran;

Por ello,

Los representantes de la Provincias de Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquen, Río Negro, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; arriba mencionados, resuelven celebrar el presente TRATADO "ad referéndum" de sus respectivos Poderes Legislativos, cuya parte resolutive se expresa a continuación:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase -ad referendum de las respectivas Legislaturas Provinciales - este "**TRATADO DE LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS**" integrado por los considerandos precedentes, esta resolución y el Estatuto que como anexo I se agrega formando parte del presente modificando a ese respecto al. actual TRATADO que diera origen a la Organización.

ARTICULO SEGUNDO: Sobre la base de la actual "ORGANIZACION FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS -OFEPHI", una Asamblea especialmente convocada podrá transformar la misma o crear un ENTE INTERPROVINCIAL DE LOS HIDROCARBUROS, con las bases y objetivos que se prevén en el Anexo II al presente.

ARTICULO TERCERO: Reunidos en Asamblea Los Gobernadores de las Provincias firmantes aprobarán el Reglamento Orgánico del nuevo Organismo, para lo cual se reunirán en Asamblea en el seno de la OFEPHI.

ARTICULO CUARTO: Una vez ratificado este documento alcanzará la jerarquía de TRATADO INTERPROVINCIAL, y como tal deberá ser ~ comunicado al Poder Ejecutivo Nacional para su conocimiento, y al Honorable Congreso de la Nación en función de lo dispuesto por el artículo 125 y concordantes de la Constitución Nacional.

Este Tratado entrará en vigencia a partir de la fecha de su ratificación por las Legislaturas de la mitad más uno de las Provincias firmantes en cuyos territorios se efectúa explotación comercial de hidrocarburos, las demás Provincias podrán ratificarlo posteriormente y se incorporarán a la Organización en igualdad de derechos desde la fecha



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la Ley ratificatoria. El Tratado tendrá una duración de cincuenta años, a partir del comienzo de su vigencia. Mientras tienen lugar las ratificaciones al presente, la Organización seguirá funcionando conforme a sus Estatutos y Reglamento Interno que la rige actualmente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 26 días del mes de noviembre de 1999, se suscribe el presente **Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos**, firmando para constancias Gobernadores y demás representantes presentes en el acto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Anexo I

**"ESTATUTO
de la
"ORGANIZACION FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE
HIDROCARBUROS"
O.F.E.P.HI.**

**Título I
Denominación, objeto y capacidades**

ARTICULO PRIMERO: La Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos, integrada por las Provincias de la República Argentina en cuyos territorios se exploran y/o explotan yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, tendrá como objeto coordinar el ejercicio de los intereses comunes que tienen las mismas en dicha actividad. Habiendo sido fundada en 1986 continuará funcionando bajo la misma denominación, salvo que la Asamblea ejercite la opción de transformar a la Organización en un "Ente interprovincial de los hidrocarburos".

ARTICULO SEGUNDO: La Organización o el Ente que se cree o en el que se transforme, tendrá la personería jurídica necesaria para ejercer la coordinación de los intereses comunes, en los términos del artículo 125° de la Constitución Nacional, y a los efectos de su funcionamiento se inscribirá en los registros de cada una de las Provincias integrantes y en la Inspección General de Justicia de la Nación. La Asamblea fijará el domicilio de la entidad y podrá cambiar el mismo, por mayoría de dos tercios.

ARTICULO TERCERO: La entidad agrupará como miembros plenos a las Provincias en las que se exploten comercialmente hidrocarburos líquidos o gaseosos, y como miembros adherentes a las Provincias en cuyos territorios se efectúen perforaciones exploratorias para identificar reservas de los mismos, previa solicitud de las mismas. La Nación podrá asimismo integrar la entidad en caso de que estas actividades se realicen en territorios sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, en ese caso su condición será similar a la de una Provincia petrolera. En los aspectos atinentes a la política general sobre los hidrocarburos, la Organización deberá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

concertar la misma con la Nación.

ARTICULO CUARTO: Son objetivos de la entidad; coordinar las acciones:

- a) El ejercicio coordinado de las atribuciones provinciales que surgen del reconocimiento del dominio originario de las Provincias que consagra la Constitución Nacional. sobre las reservas de hidrocarburos en cuya jurisdicción se encuentren,
- b) La atención de los intereses provinciales comunes en la materia,
- c) La promoción de la exploración y explotación racional de estos recursos en sus respectivos territorios,
- d) La preservación del medio ambiente de las áreas afectadas por la actividad,
- e) El resguardo de las atribuciones tributarias provinciales,
- f) La promoción de la industrialización en origen,
- g) El logro de condiciones simétricas y de mutuo beneficio en el sector.
- h) La organización de un banco de datos y sistema de información que esté a disposición de todas las Provincias argentinas y de la Nación.

ARTICULO QUINTO: La Organización tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para cumplir con sus objetivos, y además podrá:

- a) Asesorar a los estados provinciales, propiciar todo tipo de medidas que tiendan a su logro, e intervenir, representar o peticionar en defensa de los intereses provinciales en la materia.
- b) Colaborar con las autoridades nacionales y provinciales.
- c) Establecer los procedimientos y constituirse en ámbito para la designación de representantes de los Estados miembros en entes, organizaciones, comisiones, etc., interprovinciales, nacionales o internacionales.
- d) Asumir derechos y contraer obligaciones, y realizar cuantos actos jurídicos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- e) Formalizar la creación del Ente interprovincial entre las Provincias miembros, o transformarse en el mismo sobre la base de su propia estructura y organización.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Título II

Derechos y obligaciones de los Estados miembros

ARTICULO SEXTO: Las Provincias que tengan la condición de miembros plenos, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en las Asambleas en la persona del Gobernador de la Provincia o del funcionario que éste designe, ser elegibles en la persona de su Gobernador para presidir a la Organización, integrar el Comité Ejecutivo y las comisiones de cualquier clase que fue re a través de funcionarios especialmente designados, y emitir su voto en todas las oportunidades en que sea necesario conformar la voluntad común.
- b) Ser elegibles para representar a la Organización o a las provincias productoras en los entes, organismos, comisiones, etc. que se conformen relacionados con la actividad.
- c) Presentar estudios, proyectos, informaciones, exponer opiniones, inquietudes, problemas o iniciativas encuadradas con los fines de la Organización.
- d) Utilizar los servicios de asesoramiento, información, técnicos, de apoyo logístico, etc. de la Organización, de acuerdo a sus reglamentaciones.

ARTICULO SEPTIMO: Las Provincias que revistan la condición de adherente s gozaran de similares derechos que las que sean miembros plenos, salvo la elegibilidad para presidir y representar a la Organización e integrar sus dependencias directivas; tendrán voz en todas las Asambleas de la misma, pero no voto. Y estas Provincias tendrán voto en el punto de las Asambleas en las que se determinen sus contribuciones.

ARTICULO OCTAVO: Son obligaciones de las Provincias miembros:

- a) Acatar las disposiciones del presente Estatuto, del Reglamento Interno, de las decisiones que tomen las Asambleas y el Comité Ejecutivo, y en su caso el Directorio del Ente interprovincial, dentro de sus facultades.
- b) Abonar, dentro del mes de su vencimiento las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cuotas sociales y cualquier otra contribución que establezca la Asamblea por el voto de los dos tercios de la totalidad de las Provincias que sean miembros plenos.

- c) Designar cuando así lo disponga la Asamblea o el Comité Ejecutivo, representantes titulares y suplentes para integrar comisiones de trabajo, con facultades suficientes para considerar el tema específico por el cual hayan sido convocados.

Las Provincias que no cumplan con las obligaciones precedentes, podrán ser suspendidas en la participación de las Asambleas o demás organismos o servicios de la Organización por el término de hasta seis meses; en caso de inobservancias reiteradas podrán ser excluidas de la Organización por el voto de los dos tercios de la totalidad de las Provincias que sean miembros plenos; cuando no se trate de obligaciones pecuniarias, la Provincia afectada deberá ser previamente oída, la sanción deberá ser fundada y podrá solicitarse la reconsideración de la medida por una Asamblea que deberá convocarse especialmente dentro de los 30 días de presentados los alegatos. Subsano el incumplimiento, la reincorporación será automática.

Título III

Patrimonio, balances y demás estados.

ARTICULO NOVENO: El patrimonio y los recursos de la Organización se compone de:

- a) Los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera en el futuro, y las rentas que los mismos produzcan.
- b) Las cuotas que establezca la Asamblea de la Organización.
- c) Para el caso de los miembros adherentes, las contribuciones serán una proporción de las que correspondan a los miembros plenos,

El patrimonio y los recursos de la Organización, se destinarán a cumplir los objetivos de los mismos.

Título IV

Las Asambleas y autoridades de la entidad

ARTICULO DECIMO: La Organización, y en su caso el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ente, serán dirigidos por una Asamblea o Junta de Gobernadores compuesta de la forma descripta en el ARTICULO SEXTO, Inciso a), y designará de su seno a un Presidente y a un Vicepresidente de la Organización, por mayoría de los presentes. Las Asambleas convocadas y reunidas validamente son soberanas y las decisiones de las mismas serán obligatorias para las Provincias integrantes, salvo el derecho a renunciar a la Organización.

?

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Asamblea se reunirá en forma Ordinaria una vez por año, entre los meses de marzo o abril, procurando rotar la sede de la misma. La Asamblea considerará el informe de la Presidencia, el que podrá comprender las actuaciones del Comité Ejecutivo, del Directorio del ente, o ser estos últimos expresados separadamente; estos informes se someterán al plenario para su aprobación. Las Asambleas Ordinarias podrán considerar asimismo asuntos propios de la Organización y otros de interés para las Provincias Productoras. Habrá quórum para sesionar con la asistencia de representaciones válidas de la mitad más uno de las Provincias que sean miembros plenos; salvo las previsiones de este Estatuto sobre mayorías especiales, todas las demás decisiones se tomarán por mayoría de los presentes. Para considerar asuntos que afecten a las Provincias que sean miembros adherentes, regirán las mismas condiciones.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se realizarán también Asambleas Extraordinarias, las que serán convocadas con quince días de anticipación, a pedido del Presidente o de por lo menos tres Gobernadores, para considerar temas específicos. El temario podrá ser ampliado sobre tablas para considerar cualquier otro tema concerniente a la actividad que solicite incorporar un representante provincial, y cuya inclusión sea aceptada por mayoría.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La designación de los representantes de las Provincias Productoras en el Directorio del Ente interprovincial o de otros entes federales o interjurisdiccionales de la actividad, conforme lo prevean sus reglamentaciones específicas, serán efectuadas por una Asamblea de la Organización en la que figure expresamente ese punto en el Orden del Día de la convocatoria. Para considerar el asunto deberá contarse con un quórum especial de las dos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

terceras partes de las Provincias que sean miembros plenos. Si durante una Asamblea no resultare posible resolver el tema, la Asamblea quedará automáticamente convocada para una nueva sesión dentro de los treinta días de la primera, y así sucesivamente. Los directores salientes tendrán prórroga de sus mandatos hasta que se designe su reemplazante.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Presidente y el Vicepresidente de la Organización durarán dos años en su cargo, y podrá ser reelegidos hasta en dos oportunidades, y el Secretario Ejecutivo de la Organización y el Secretario Adjunto, tendrán la misma duración y re elegibilidad en sus mandatos. El Presidente de la Organización tendrá la representación de la Organización, que asumirá el Vicepresidente en caso de ausencia o imposibilidad. El Presidente podrá delegar esa representación, por comunicación simple. La representación legal de la Organización estará a cargo del Presidente y/o del Secretario Ejecutivo en forma conjunta, indistintamente, y de sus reemplazantes naturales en caso de ausencia o imposibilidad que surja de una comunicación fehaciente.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Comité Ejecutivo de la Organización estará integrado por un funcionario público designado por cada una de las Provincias que sean miembros plenos; podrán designar asimismo representantes alternos. El Comité funcionará con los mismos parámetros de quórum y votos que la Junta de Gobernadores, designará de su seno a un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto de la Organización. Las Provincias que sean integrantes adherente s de la Organización podrán designar también representantes titulares y alternos ante el Comité, los que podrán intervenir libremente en todos los debates y tendrán derecho a voto en los temas concernientes a exploración. El Comité será responsable del funcionamiento institucional y del apoyo administrativo a la Junta de Gobernadores, y llevará la relación con los funcionarios provinciales que tengan a cargo funciones relacionadas directa o indirectamente con los fines de la Organización. El Comité Ejecutivo podrá solicitar informes o efectuar propuestas, en su caso, al Directorio del Ente interprovincial.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Comité Ejecutivo deberá reunirse en lo posible mensualmente, y no más



Legislatura de la Provincia de Río Negro

espaciado que por sesenta días; deberá reunirse extraordinariamente a pedido de tres Provincias, dentro de los diez días de solicitado. Se otorgará su propio Reglamento Interno el que se adoptará provisionalmente hasta la primera reunión de la Junta de Gobernadores, en la cual deberá requerir su aprobación definitiva. El Secretario Ejecutivo deberá ejecutar las decisiones del cuerpo, y tendrá la administración de los bienes de la Organización; y contar con la asistencia de asesores, técnicos y personal, con acuerdo expreso del Comité Ejecutivo, que fijará el sistema de compensaciones y retribuciones. El Secretario Adjunto colaborará con el titular y lo reemplazará en su caso; el secretario ejecutivo o el adjunto deberá ser representante de la Provincia que ejerza la presidencia. Deberá contarse con auditores externos que controlarán la legalidad de los actos y se expedirán sobre el manejo de los recursos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación de la Organización, a través del Secretario Ejecutivo o del Adjunto, o de los miembros que sean especialmente designados para una oportunidad.
- b) Administrar, comprar, vender, preñar o gravar bienes de todo tipo de y para la Organización, celebrar todo tipo de contratos, aceptar legados, subvenciones y donaciones, solicitar créditos y efectuar colocaciones Bancos o entidades financieras reconocidas, abrir cuentas corrientes, de ahorro, todo ello en concordancia con los objetivos de la organización.
- c) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos.
- d) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten.
- e) Informar a la Junta de Gobernadores sobre las condiciones objetivas que revistan las Provincias que soliciten integrarse a la Organización.
- f) Proponer a la Asamblea la aplicación de las sanciones previstas en el presente, debiendo suspender provisoriamente el derecho a voto de las Provincias que registren atrasos en sus aportes por más de tres meses consecutivos o seis alternados, salvo la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

adopción de planes de regularización de deudas.

- g) Celebrar todos los demás actos administrativos que sean necesarios o convenientes para cumplir con los fines de la Organización.
- h) Proponer a la Asamblea el presupuesto de la Organización, y ceñirse al mismo.
- i) Llevar el archivo institucional de la Organización, los libros de Actas de Asambleas, reuniones del Foro de Legisladores, y de reuniones del Comité Ejecutivo, y los libros o sistema contable que se adopte.
- j) Aprobar los Balances a cerrar al fin de cada año, y elevar los mismos a la Junta de Gobernadores, conjuntamente con los informes de los auditores externos.
- k) Opinar en oportunidad de la Asamblea Ordinaria Anual sobre la actuación del Directorio del Ente interprovincial.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Podrán integrarse comisiones de trabajo conjuntamente con Legisladores Nacionales o provinciales, con los representantes ante el Comité Ejecutivo o con otros representantes de otras áreas de las Provincias miembros, con representantes del Gobierno Nacional, de las cámaras empresarias, técnicos o expertos en materias determinadas, etc. con toda libertad. Podrán ser permanentes o transitorias y su formación y disolución será resorte del Comité Ejecutivo, el que recibirá sus dictámenes".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO II

Lineamientos Generales del ENTE INTERPROVINCIAL DE LOS HIDROCARBUROS

ARTICULO 1°: La creación del Ente Interprovincial de los Hidrocarburos (ENINTHI), o la transformación de la OFEPHI en dicho Ente, se resolverá en una Asamblea de los Gobernadores de las Provincias productoras de hidrocarburos, en la cual el punto esté especialmente consignado en el Orden del Día. En la misma se aprobará el Reglamento orgánico del Ente y se designará a su Directorio. Salvo en el caso de una mera transformación, a partir de creación del Ente, éste funcionará autónomamente respecto de la Organización, pero tendrá como órgano superior una Asamblea de Gobernadores similar a la que se prevé en el presente.

ARTICULO 2°: El ENINTHI tendrá una conformación similar a la OFEPHI en cuanto a la integración de las Provincias productoras de hidrocarburos y de las que están en la etapa exploratoria. Serán objetivos del Ente la coordinación del ejercicio del poder de policía sobre la industria, mediante la unificación de las reglamentaciones y los procedimientos de aplicación local, con adopción de parámetros técnicos y económicos comunes, y de los criterios para la defensa del medio ambiente provincial y de los derechos de los superficiarios. Deberá instrumentar en forma práctica la coordinación de las políticas, reglamentaciones y procedimientos.

ARTICULO 3°: Las Provincias en cuyos territorios se produzcan hidrocarburos en forma comercial, podrán proponer directores para conformar el Directorio del Ente, según se establezca en el Reglamento orgánico del mismo. La Asamblea destinará una cuota parte del canon de exploración y explotación de hidrocarburos que reciban las Provincias o la Nación, para solventar las actividades del mismo. Asimismo, la Asamblea podrá delegar en el Directorio del mismo la facultad de establecer un derecho de inspección adicional al que perciban las Provincias por el ejercicio del poder de policía sobre la actividad.

ARTICULO 4°: La designación de los representantes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las Provincias Productoras en el Directorio del Ente interprovincial o de otros entes federales o interjurisdiccionales de la actividad, conforme lo prevean sus reglamentaciones específicas, serán efectuadas por una Asamblea de la Organización en la que figure expresamente ese punto en el Orden del Día de la convocatoria. Para considerar el asunto deberá contarse con un quórum especial de las dos terceras partes de las Provincias que sean miembros plenos. Si durante una Asamblea no resultare posible resolver el tema, la Asamblea quedará automáticamente convocada para una nueva sesión dentro de los treinta días de la primera, y así sucesivamente. Los directores salientes tendrán prórroga de sus mandatos hasta que se designe su reemplazante.

ARTÍCULO 5°: El mandato de los directores del Ente durará dos años, se renovará por mitades, y podrán ser reelegidos, todo ello según lo consagre su Reglamento de constitución. Su presupuesto anual deberá ser previamente aprobado por una Asamblea de Gobernadores, ante la cual deberá rendir oportunamente cuentas de su aplicación. Deberá contar con auditores externos independientes que controlarán la legalidad de los actos y se expedirán sobre el manejo de los recursos.